



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

Contrato	FA-LP-I-S-003-2020	Es prestación de servicios	Sí _____ No <u>X</u>
Objeto	REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN DE LOS DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS DIQUES MARGEN IZQUIERDA RÍO CAUCA, SECTORES COMFENALCO Y FLORALIA, MARGEN DERECHA DEL RÍO CALI SECTOR RÍO CALI, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, PARA LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO CONTRA INUNDACIONES POR DESBORDAMIENTO, LICUACIÓN Y CORRIMIENTO LATERAL, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.		
Contratista	DONADO ARCE & COMPAÑIA S.A.S.		
Plazo (Incluidas Las Prórrogas)	DOS (2) AÑOS		
Valor (incluido el valor de las adiciones)	\$54.898.496.197		
Fecha de inicio de la suspensión	30 de octubre de 2023	Fecha de acta de inicio del contrato	7 de julio de 2021
Fecha pactada de reinicio	20 de noviembre de 2023	Fecha terminación del contrato (incluido el término de suspensión)	20 de enero de 2024

El 30 de octubre de 2023, entre los suscritos, **(i) HELGA MARÍA RIVAS ARDILA**, en su calidad de Subgerente de Gestión del Riesgo del Fondo Adaptación conforme la Resolución 1408 del 16 de noviembre de 2022 y acta de posesión de la misma fecha, y en consideración a la delegación de funciones establecida en el literal c) del artículo 3º de la Resolución 1396 del 11 de noviembre de 2022; y **(i) ROBERTO CARLO DONADO ARCE**, representante legal de **DONADO ARCE & COMPAÑIA S.A.S.**, en calidad de contratista, y **LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL**, representante legal del **CONSORCIO FLUVIALES**, en calidad de interventor, en virtud del contrato FA-LP-I-S-003-2020, acuerdan suspender el plazo de ejecución del contrato FA-LP-I-S-003-2020 por el término de veintidós (22) días calendario, contados a **partir del 30 de octubre 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023**, toda vez que el 18 de noviembre es un día no hábil, inclusive, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias remitidas por el contratista de obra mediante comunicado JC – D – 10- 2023- 1457 de fecha 27 de octubre del 2023:

1. El 26 de marzo de 2021, el Fondo Adaptación y Donado Arce & Compañía S.A.S. suscribieron el contrato de obra No. FA-LP-I-S-003-2020, a través de la plataforma SECOP II, el cual tiene por objeto "REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN DE LOS DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS DIQUES MARGEN IZQUIERDA RÍO CAUCA, SECTORES COMFENALCO Y FLORALIA, MARGEN DERECHA DEL RÍO CALI SECTOR RÍO CALI, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, PARA LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO CONTRA INUNDACIONES POR DESBORDAMIENTO, LICUACIÓN Y CORRIMIENTO LATERAL, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

CALI"; con un plazo de ejecución de 24 meses, es decir, desde el 7 de julio de 2021 hasta el 7 de julio de 2023, encontrándose vigente a la fecha.

2. El Fondo y Consorcio Fluviales, suscribieron el contrato nro. FA-CMA-I-S-001-2021, con el fin de ejercer las labores de interventoría sobre el contrato de obra nro. FA-LP-I-S-003-2020, con un plazo de ejecución de 24 meses (sin incluir el plazo de liquidación del contrato), es decir, hasta el 7 de julio de 2023.

3. Se suscribió el 3 de noviembre de 2022, el otrosí No. 1 del contrato de obra donde se estableció:

CLÁUSULA PRIMERA. – ACLARACIÓN: Para todos los efectos, se aclara que la fecha de terminación del plazo de ejecución del contrato nro. FA-LP-I-S-003-2020, es el 28 de diciembre de 2023, conforme las aclaraciones realizadas en los considerandos del presente otrosí.

CLÁUSULA SEGUNDA. -MODIFICACIÓN. Modificar el presupuesto discriminado del contrato de obra nro. FA-LP-I-S-003-2020 establecido en la oferta económica (Formato 11) presentada por el contratista, a que hace referencia la cláusula segunda del contrato, en el sentido de: a) incluir ítems no previstos, y b) establecer las mayores y menores cantidades de obra de algunos de los ítems previstos inicialmente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente documento.

4. Según la CLÁUSULA SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: "EL CONTRATISTA deberá desarrollar el objeto del contrato de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los documentos del proceso de contratación, los cuales hacen parte integral del presente contrato. Así mismo, se obliga para con la Entidad a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios: materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal, en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las cantidades de obra que se detallan en su propuesta económica.

Los detalles de las obras a realizar en el municipio de Santiago de Cali –Tramo VI se presentan en el ANEXO TÉCNICO y responden a los diseños realizados por Consorcio Cali Cauca 2013 (contrato CVC No. 596 de 2013) sin perjuicio del ajuste que sobre los mismos se efectuó con ocasión del presente contrato. El objeto del contrato se desarrollará de acuerdo con las siguientes etapas..."

5. En cumplimiento de esta obligación, el contratista a través del comunicado JC-D-09-2023- 1303 del 19 de septiembre de 2023 radicó la solicitud de modificación del contrato, consistente en una PRÓRROGA DE TRES PUNTO SETENTA Y TRES (3.73) MESES y la incorporación de actividades que hacen referencia a ítems no previstos dentro del contrato que requieren ser ejecutadas para la obtención y cumplimiento del objeto contractual. A lo cual interventoría mediante los comunicados ODL-FACMAIS0012021-759-23 y ODL-FACMAIS0012021-794-23 del 27 de septiembre y 19 de octubre de 2023 respectivamente, además de correos remitidos los días 6 octubre y 18 de octubre del presente año, remite la solicitud formal con la viabilidad de prórroga a la etapa de construcción por un tiempo de 3 meses contados a partir del 29 de octubre de 2023 y viabilidad de mayores y menores cantidades e inclusión de ítems No Previstos.
6. En consecuencia, a través de oficio JC-D-10-2023-1457 de fecha el 27 de octubre del 2023 el contratista DONADO ARCE & COMPAÑIA S.A.S. presenta ante la interventoría - Consorcio Fluviales-, la Solicitud de suspensión al Contrato de Obra FA-LP-I-S-003-2020 por el término de VEINTE (20)



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

DÍAS CALENDARIO contados a partir de la suscripción del acta de suspensión que lo legalice, justificado en:

(...)

I. RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

En el presente acápite se precisan los términos y condiciones de la solicitud de suspensión que deben ser tenidos en cuenta por la interventoría a la hora de rendir su concepto de aprobación. Al respecto, debemos manifestar que, el objetivo de la presente solicitud es suspender veintidós días calendario el contrato de la referencia, con el siguiente motivo:

II. JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN

De conformidad con la cláusula decima sexta del contrato de obra de la referencia *"Las partes podrán suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, en las condiciones establecidas en los "Lineamientos de Supervisión e Interventoría del Fondo Adaptación" y los "Lineamientos para la elaboración y suscripción de actas de suspensión, actas de ampliación de suspensión y actas de reinicio" que se encuentren vigentes, cuando existan motivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, de interés público o mutuo acuerdo debidamente justificado, que impidan continuar con la ejecución del mismo, siempre que no se vulnere el interés general ni los fines del Estado."*

En mérito de lo enunciado, debe partirse por mencionar que, el presente contrato se rige por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, lo cual implica que, tal como se evidencia en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el objeto del mismo conlleva implícita la consecución de una finalidad estatal cuyo interés es público.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dispuesto en su jurisprudencia¹ que:

"El objeto de los contratos que celebran las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado. De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, cual es el interés público... Es decir, con el contrato se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la

¹ Sentencia 18080 del Consejo de Estado. Sección Tercera, del día 31 de agosto de 2011, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacios.



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

consecución de los objetivos Estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la colaboración o contribución de los particulares contratistas...”

Lo anteriormente dicho, representa la finalidad de la solicitud objeto del presente, esto es, la consecución de los objetivos Estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la colaboración o contribución de los particulares contratistas. En el caso en concreto, la solicitud de suspensión del Contrato de Obra se sustenta en la necesidad de que la Entidad Contratante instrumentalice y legalice el otrosí modificatorio a efectos de ampliar el plazo contractual para la culminación de actividades de obra que se han visto afectadas por causas exógenas al contratista, así como la inclusión de ítems no previstos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual. En ese sentido, es necesario -reitero- culminar el trámite de legalización del otrosí modificatorio a efectos de realizar las modificaciones contractuales pertinentes, conducentes y necesarias como mecanismo para la continuación y culminación de la ejecución del proyecto.

Como se indicó en la trazabilidad de los fundamentos fácticos de la presente solicitud, a la fecha el contratista de obra se encuentra pendiente de recibir el documento de Otrosí No. 2 al Contrato de obra No. FA-LP-I-S-003-2020. Lo anterior con el fin de dar trámite de firmas al modificatorio y normalizar los plazos contractuales y ajustar el alcance real del proyecto conforme a la solicitud presentada por el contratista, toda vez que sin dicho modificatorio nos encontramos en un escenario de incertidumbre contractual respecto al alcance de las obligaciones a cargo del contratista.

Lo anterior, en consideración de los principios consagrados en el artículo 209 constitucional, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para su consecución, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente medidas que eviten circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones contractuales.

Debe advertirse que actualmente la suspensión temporal de los contratos cuya finalidad sea *"satisfacer el interés público"* no está expresamente regulada. Por lo anterior, las exigencias de la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general, ha llevado a que la jurisprudencia se dé a la tarea de identificar aquellas causales que motivarían la justificación de la suspensión de un contrato.

Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que:

*"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y el contenido del contrato estatal **admita la posibilidad de suspenderlo**, (ii) verificar que lo que se pacte **no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres**, (iii) garantizar que la suspensión tenga por **objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales**; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, **o que procura la satisfacción del interés***



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

público."1 (Negrilla propia)

En el caso en concreto, se identifica con claridad que la presente solicitud cumple con el lleno de los requisitos necesarios para ser otorgada, conforme a lo siguiente:

Tal como se dispuso expresamente en el Parágrafo Segundo de la Cláusula primera del Contrato de obra No. FA-LP-I-S-003-2030, este contrato se regirá por las normas relacionadas con el Estatuto General de la Administración Pública, por lo cual, se pueden ejercer las potestades contractuales en el sentido de suspender el término del contrato, siempre y cuando sea por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, de interés público o mutuo acuerdo debidamente justificado.

La Cláusula Décima Sexta del contrato es la que refiere a las causales de suspensión, las cuales a su vez corresponden a las legalmente reconocidas, y el trámite a seguir para su perfeccionamiento ante el Fondo Adaptación que en sí mismo, garantiza un debido proceso. En este sentido, nos permitimos transcribir la disposición contractual en mención:

*"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: Las partes podrán suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, en las condiciones establecidas en los "Lineamientos de Supervisión e Interventoría del Fondo Adaptación" y los "Lineamientos para la elaboración y suscripción de actas de suspensión, actas de ampliación de suspensión y actas de reinicio" que se encuentren vigentes, cuando existan motivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, **de interés público** o mutuo acuerdo debidamente justificado, que impidan continuar con la ejecución del mismo, siempre que no se vulnere el interés general ni los fines del Estado. (...)"*
(Negrilla propia)

El objeto de la suspensión busca la consecución del interés público y el cumplimiento del fin estatal, toda vez que, la finalidad de la suspensión es lograr la modificación contractual la cual es requisito sin el cual resultaría imposible continuar con la ejecución del contrato con la totalidad de las obras debidas para la satisfacción de los intereses de la comunidad aledaña a al río Cauca y Cali.

El fin de la suspensión es que el Fondo Adaptación cuente con un tiempo razonable, para adelantar el trámite de evaluación y aprobación de la solicitud de modificación del contrato ante el Comité de prórrogas, adiciones y modificaciones, para que el contratista pueda realizar las actividades que no fueron inicialmente previstas y que son necesarias para el cumplimiento del objeto contractual. Así para la culminación de las actividades contratadas para la construcción de las obras de reforzamiento y reconstrucción de los diques para la disminución del riesgo contra inundaciones por desbordamiento, licuación y corrimiento lateral, en el municipio de Santiago de Cali.

Ahora bien, en caso de no tenerse esa modificación, nos enfrentaríamos a la paralización del contrato, lo cual implicaría una afectación a los intereses de la comunidad y los fines estatales.



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

La procura del interés público como finalidad de la suspensión se encuentra implícita en la medida en que se pretende viabilizar la ejecución del contrato de la forma más eficiente y completa, al permitir otorgar el tiempo requerido por el Fondo Adaptación para adelantar el debido proceso regulado internamente en la Entidad para adelantar todos los trámites administrativos que requiere para otorgar la aprobación de la modificación y legalizarla a través de un otrosí modificatorio al contrato y en agregado, evitar la paralización del contrato y sobre todo, la afectación a los intereses de las comunidad de Santiago de Cali.

En concordancia, resulta importante precisar que el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de septiembre de 2003 exp: 10883, precisó que:

"(...) No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual".

En síntesis, la suspensión de un contrato consiste en la detención temporal de la ejecución del mismo por razones de conveniencia de las partes o interés público, velando por que no se vulnere el cumplimiento de los fines estatales y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

En este punto nos permitimos manifestar que, sin perjuicio de la posiciones presentadas por el Consorcio Fluviales y por DONADO ARCE & CIA S.A.S., respecto a los costos de interventoría, resulta necesario que la Entidad Contratante pueda hacer una revisión de la solicitud que fue radicada por el contratista desde el 19 de septiembre de 2023, con aprobación de la Interventoría desde 27 de septiembre de la misma anualidad, y por lo tanto suspender el contrato, de tal forma que **no** se de terminación al mismo sin entregar a la comunidad obras funcionales por encontrarse inconclusas, pudiéndose finalizar en el marco de la gestión contractual, en especial, teniendo en cuenta que la contratación de un tercero para la culminación de las mismas a nuevos precios podría resultar más onerosa para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando (i) el tiempo de prórroga que se requiere para culminar las actividades objeto del contrato, y (ii) la necesidad de incluir y legalizar los ítems no previstos, necesarios -igualmente- para la terminación de actividades de obra; para DONADO ARCE & CIA S.A.S., es pertinente solicitar que se adopte de forma imperativa como medida provisional, y en consonancia a lo contractualmente pactado en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del contrato FA-LP-I-S-003-2020, la suspensión de este negocio jurídico, lo anterior -reitero- con miras a que el Contrato no finalice por vencimiento de su plazo y la Entidad Contratante cuente con el tiempo para culminar el trámite interno de legalización e instrumentalización del Otrosí modificatorio.

(...)"



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta los soportes documentales y fundamentos fácticos y jurídicos presentados por el contratista, la Interventoría se pronunció a través del comunicado ODL-FACMAIS0012021- 823-23 del 27 de octubre del 2023, en el sentido de avalar la solicitud de suspensión presentada por el Contratista. La interventoría manifiesta que, dentro de la justificación para la suspensión No. 3 del contrato de obra, se evidencia que se cumplen los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la suspensión de los contratos estatales, dado que se acreditó una causa suficiente y eficiente para generar la referida suspensión, y teniendo en cuenta además, que se aboga el cumplimiento del artículo 3° de la Ley 80 de 1993, el cual prescribe que la contratación estatal persigue *"el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines"*; y para ello las partes deben propender por que el objeto del contrato se cumpla, acudiendo a mecanismos que permitan llevar a feliz término el contrato, de tal manera que se eviten dilaciones o mayores costos para el Estado.

Como consecuencia de lo anterior, la Interventoría mediante el comunicado ODL-FACMAIS0012021-823-23 del 27 de octubre del 2023 remitió la viabilidad de la suspensión nro. 3 del Contrato de obra FA-LP-I-S-003-2020 y expresó lo siguiente:

"(...)

La justificación de la suspensión corresponde a procurar el interés público, a fin de permitir a la Entidad Contratante contar con el tiempo prudencial para culminar con el trámite interno de instrumentalización y legalización del Otrosí No. 2 al contrato de obra, el cual inició el día 27 de septiembre de 2023 con la radicación del pronunciamientos que la interventoría realizó respecto de la solicitud de prórroga y modificación presentada por el contratista de obra, de tal forma que se encuentra conforme a interés público la suspensión a fin de mantener vigente el vínculo obligacional que surge del negocio jurídico permitiendo que se surtan los trámites correspondientes para la ampliación del plazo contractual para la etapa de construcción y para la incorporación de los ítems no previstos, necesarios para la culminación de actividades objeto del contrato de obra.

Interventoría hace constar que el tiempo para realizar el trámite de suspensión es exiguo toda vez que la solicitud en tal sentido se recibió el día anterior al vencimiento del plazo que se pretende suspender, tratándose entonces de una solicitud tardía del contratista, no obstante tiene en cuenta que las consecuencias de no viabilizar la suspensión son más gravosas para el contrato y el proyecto que a través de este instrumento se pretende desarrollar en beneficio y utilidad pública, pues de no tramitarse la suspensión se da lugar al vencimiento de la etapa de construcción sin haberse cumplido con los requisitos y especificaciones requeridas para dar inicio a la siguiente etapa, y sin culminar materialmente la ejecución de las obras, situación que dada la condición de preclusivos y perentorios de los términos en contratación daría lugar a la paralización del contrato impidiendo la ejecución del mismo afectándose con ello la función pública y la utilidad y bienestar común que se persigue con el contrato, y aunque pese al vencimiento del plazo de la etapa de ejecución la exigibilidad de la obligación en relación con la ejecución material de la obra permanece, conforme a lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil según el cual en los contratos bilaterales el contratante está facultado para pedir el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, el vencimiento de la etapa de construcción con actividades inconclusas es gravosa dada una pérdida sustancial de tiempo y recursos en el eventual caso del fenecimiento de la etapa sin haberse logrado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para el paso a la siguiente etapa,



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

teniendo como fundamento demás los principios de economía, celeridad y eficacia contenidos en el artículo 209 de la constitución, concordante con dichos principios igualmente establecidos en la ley 80 de 1993 en el artículo 23 y siguientes.

- b) Se considera entonces viable la suspensión ello sin perjuicio que durante su término además de las gestiones necesarias para ampliar el plazo contractual para la culminación de actividades de obras, así como para incluir los ítems no previstos y legalizar la modificación del alcance real de las obligaciones de ejecución de obras para su culminación en debida forma que satisfaga los intereses generales que se persiguen.

En conclusión, las circunstancias que fundamentan la suscripción de la presente suspensión son adecuadas y oportunas. En relación con lo establecido en MATRIZ DE RIESGOS del pliego de condiciones del proceso de selección, no se encuentra en el capítulo B. IDENTIFICACIÓN, TIPIFICACIÓN, VALORACIÓN, ASIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS CONTRACTUALES PARA LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA riesgo alguno que se adecue a la descripción del hecho que genera la necesidad de la suspensión el contrato (trámites administrativos de prórroga y modificación del contrato) por lo cual no procede pronunciamiento en relación con la referida matriz, se aclara que el análisis correspondiente se genera también en su debida oportunidad en relación con el análisis de riesgo asociados a la prórroga del contrato pero tratándose del presente documento del análisis de la suspensión, se reitera lo antes indicado en relación con la ausencia de descripción del riesgo que se adecue al caso concreto.

La ley no regula la suspensión del contrato como potestad, prerrogativa o privilegio de la entidad estatal, ni la facultad al contratista a ejercerla, de manera que esta adopta una única modalidad: solo se puede derivar de la voluntad común o conjunta de las partes y puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado, siendo esta última causal la que tiene en cuenta la interventoría para viabilizar la suspensión.

La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil) y en el principio de la primacía del interés general (artículo 2o de la Constitución Política).

Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal.

En ese sentido, la cláusula décimo sexta del contrato FA-LP-I-S-003-2020 establece que:

"Las partes podrán suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, en las condiciones establecidas en los "Lineamientos de Supervisión e Interventoría del Fondo Adaptación" y los "Lineamientos para la elaboración y suscripción de actas de suspensión, actas de ampliación de suspensión y actas de reinicio" que se encuentren vigentes, cuando existan motivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, de interés público o mutuo acuerdo debidamente justificado, que impidan continuar con la ejecución del mismo, siempre que no se vulnere el interés general ni los fines del Estado.



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

En caso de requerirse la suspensión de la ejecución del contrato, la interventoría deberá preparar el acta para la suscripción del ordenador del gasto y del CONTRATISTA, previo aval del Asesor Líder del Sector o Macroproyecto, en la cual consten las razones de hecho y de derecho que la justifican y recomendación del Comité de Modificaciones Contractuales del FONDO, en caso de que esta sea sometida a su consideración.

EL CONTRATISTA deberá ampliar o modificar las garantías exigidas de acuerdo con la correspondiente suspensión.

La suspensión del contrato es considerada una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad de las partes involucradas en el contrato y durante el período de la suspensión, las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan.

Para efectos del reinicio anticipado de las actividades producto de la suspensión, se deberá suscribir por EL CONTRATISTA, el ordenador del gasto y la interventoría, el acta de reinicio correspondiente y realizar los ajustes a las garantías."

Conforme con lo anterior, las partes acuerdan que el plazo de ejecución se reanudará el 20 de noviembre de 2023, sin necesidad de acta, por ello, el contratista deberá realizar todas las gestiones tanto técnicas como administrativas bajo su competencia. No obstante, en el evento en que se superen las causas que impiden continuar la ejecución del contrato en un término menor al establecido en la presente acta, las partes podrán modificar las condiciones necesarias para proceder al reinicio de éste de manera anticipada y se suscribirá el acta de reinicio correspondiente.

Se deja constancia que con la presente suspensión no se afectan los intereses de la Entidad ni del contratista y no se genera erogación adicional alguna para las partes, ni se afecta el equilibrio financiero del contrato. De la misma manera, se deja expresa constancia que la suscripción de la presente acta no pretende condonar los posibles incumplimientos que existan a la fecha por parte del contratista. Por lo anterior, una vez vencido el plazo de suspensión, la entidad conserva la facultad de activar cualquiera de los mecanismos previstos en el contrato o en la ley para conminar el cumplimiento del contrato o sancionar al contratista.

El contratista se compromete a informar al respecto a la aseguradora, con copia al Fondo Adaptación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta. Igualmente, se compromete a modificar la vigencia de los amparos de la Garantía Única y demás pólizas constituidas, contemplando la nueva fecha de terminación del contrato y a radicarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la reanudación del plazo de ejecución del contrato en el Fondo Adaptación para su respectiva aprobación.

Durante el tiempo de duración de la presente suspensión, las partes acuerdan que se podrán realizar procedimientos administrativos, pago de actas de obra, y de interventoría, así como adelantar los trámites a que haya lugar para la suscripción de futuras prórrogas y modificatorios.

La presente acta cuenta con el aval de la interventoría adelantada por la CONSORCIO FLUVIALES, representada legalmente por Luis Fernando Romero Sandoval, en virtud de las obligaciones derivadas del contrato Nro. FA-CMA-I-S-001-2021.



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

Consideraciones del Macroproyecto

La ley no regula la suspensión del contrato como potestad, prerrogativa o privilegio de la entidad estatal, ni la facultad al contratista a ejercerla, de manera que esta adopta una única modalidad: solo se puede derivar de la voluntad común o conjunta de las partes y puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil) y en el principio de la primacía del interés general (artículo 2o de la Constitución Política).

Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal.

En ese sentido, la cláusula décimo sexta del contrato FA-LP-I-S-003-2020 establece que:

"Las partes podrán suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, en las condiciones establecidas en los "Lineamientos de Supervisión e Interventoría del Fondo Adaptación" y los "Lineamientos para la elaboración y suscripción de actas de suspensión, actas de ampliación de suspensión y actas de reinicio" que se encuentren vigentes, cuando existan motivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, de interés público o mutuo acuerdo debidamente justificado, que impidan continuar con la ejecución del mismo, siempre que no se vulnere el interés general ni los fines del Estado.

En caso de requerirse la suspensión de la ejecución del contrato, la interventoría deberá preparar el acta para la suscripción del ordenador del gasto y del CONTRATISTA, previo aval del Asesor Líder del Sector o Macroproyecto, en la cual consten las razones de hecho y de derecho que la justifican y recomendación del Comité de Modificaciones Contractuales del FONDO, en caso de que esta sea sometida a su consideración.

EL CONTRATISTA deberá ampliar o modificar las garantías exigidas de acuerdo con la correspondiente suspensión.

La suspensión del contrato es considerada una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad de las partes involucradas en el contrato y durante el período de la suspensión, las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan.

Por otro lado, y respecto de la MATRIZ DE RIESGO se encuentra que una vez revisado el anexo IDENTIFICACIÓN, TIPIFICACIÓN, VALORACIÓN, ASIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

CONTRACTUALES PARA LA ETAPA B: ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, no se encuentra descripción y/o tipificación de riesgo que aplique para el caso concreto.

Conforme con lo anterior, las partes acuerdan que el plazo de ejecución se reanudará el 20 de noviembre de 2023, sin necesidad de acta, por ello, el contratista deberá realizar todas las gestiones tanto técnicas como administrativas bajo su competencia. Si bien, los 20 días de suspensión, proyectan un reinicio al 18 de noviembre 2023, la fecha de reinicio será el 20 de noviembre 2023, toda vez que el 18 de noviembre 2023 es un día no hábil. No obstante, en el evento en que se superen las causas que impiden continuar la ejecución del contrato en un término menor al establecido en la presente acta, las partes podrán modificar las condiciones necesarias para proceder al reinicio de éste de manera anticipada y se suscribirá el acta de reinicio correspondiente.

Se deja constancia que con la presente suspensión no se afectan los intereses de la Entidad ni del contratista y no se genera erogación adicional alguna para las partes, ni se afecta el equilibrio financiero del contrato. De la misma manera, se deja expresa constancia que la suscripción de la presente acta no pretende condonar los posibles incumplimientos que existan a la fecha por parte del contratista. Por lo anterior, una vez vencido el plazo de suspensión, la entidad conserva la facultad de activar cualquiera de los mecanismos previstos en el contrato o en la ley para conminar el cumplimiento del contrato o sancionar al contratista.

Ahora bien, respecto a la solicitud de modificación revisada y avalada por la interventoría se indica que el Fondo Adaptación requiere un tiempo prudente para analizar las condiciones propuestas en el marco de las observaciones que se han realizado frente a la solicitud, en particular las realizadas el 20 y 25 de octubre 2023.

El contratista se compromete a informar al respecto a la aseguradora, con copia al Fondo Adaptación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta. Igualmente, se compromete a modificar la vigencia de los amparos de la Garantía Única y demás pólizas constituidas, contemplando la nueva fecha de terminación del contrato y a radicarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la reanudación del plazo de ejecución del contrato en el Fondo Adaptación para su respectiva aprobación.

ANEXOS:

- ODL-FACMAIS0012021-759-23 -PRONUNCIAMIENTO AL OFICIO SOLICITUD DE PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE OBRA
- ODL-FACMAIS0012021-794-23 - Alcance al comunicado ODL-FACMAIS0012021-759-23
- ODL-FACMAIS0012021- 823-23 Viabilización de Solicitud de Suspensión No. 3 del Contrato de obra FA-LP-I-S-003-2020
- ODL-FACMAIS0012021- 824-23 Solicitud de Viabilización y trámite de la Suspensión No. 3 para el contrato de interventoría
- JC-D-09-2023- 1303 Solicitud prorroga y modificación al contrato
- JC – D – 10 - 2023-1446- Solicitud de pronunciamiento por parte de la Contratante frente a la solicitud de modificación al contrato presentada por DONADO ARCE & CIA S.A.S. mediante oficio JC -D - 09- 2023-13
- 03, y Respuesta al oficio ODL 759 de interventoría.



ACTA DE SUSPENSION No. 3

Código:	8-MCT-F-02
Versión:	1.2
Fecha:	junio-2020

- JC – D – 10- 2023- 1457: Solicitud de suspensión No. 3 al Contrato.

Para constancia, se firma la presente acta a los **30 días del mes de octubre de 2023**.

ROBERTO DONADO ARCE
Representante legal Contratista

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA
Subgerente de Gestión del Riesgo
Fondo Adaptación

LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL
Representante legal Interventoría

Original expediente del contrato/convenio

Proyectó: CONSORCIO FLUVIALES

Revisó: Camilo Andres Peñuela Cano- Asesor I encargado de las funciones de Asesor II Líder Macroproyecto Jarillón de Cali – Subgerencia de Gestión del Riesgo

Revisó: Aspectos Técnicos y Económicos: Cesar Ortega Apoyo a la Supervisión - Mp Jarillón de Cali Subgerencia de Gestión del Riesgo

Revisó: Aspectos jurídicos: Mónica Garzón - Subgerencia de Gestión del Riesgo

Revisó Aspectos jurídicos: Yennifer Edilma Parra Moscoso/ Líder E.T. Gestión Jurídica Misional

Iván Andres Hernandez / Abogado E.T. Gestión Jurídica Misional